

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 20556 DE 2016 y SIACTUA 20556”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 20556 de 2016 y SIACTUA 20556.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	20556 de 2016 - SIACTUA 20556 -RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL PREDIO
DIRECCIÓN	CALLE 128 No. 09 - 59
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante derecho de petición con radicado No. 20164360328412 del 29 de agosto de 2016 presentado por peticionario anónimo, quien señaló en su escrito:

“EN EL RECODO DEL COUNTRY ETAPA 3-CALLE 128 NO 9 - 59 SE ENCUENTRAN REALIZANDO LA MODIFICACION ARQUITECTONICA A LA PORTERLA EXISTENTE SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCION AMPARADA POR EL DECRETO 2218 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LAS MODALIDADES DE DEMOLICION, MODIFICACION Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA MISMA MANERA SIN HABER PRESENTADO LA RESPECTIVA VAYA DE AVISO A TERCEROS, CON EL NUMERO DE RADICACION Y DESCRIPCION DEL PROYECTO EN DESARROLLO DADO QUE ES UNA OBRA EN LA QUE INTERVIENEN DEMOLICION DE ELEMENTOS EXISTENTES, MUROS, MEJORAMIENTO DE FACHADAS E INTERVENCION DE LAS MISMAS, REGLAMENTADAS BAJO UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. QUEREMOS HACER LA RESPECTIVA DENUNCIA PARA QUE SE HAGA SEGUIMIENTO Y REVISION A LAS EXIGENCIAS DE LEY. AGRADECEMOS TODA SU COLABORACIÓN.”, en el predio ubicado en la Calle 128 No. 9 - 59, por lo que solicita se adelante inspección, vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo en el predio de la presunta infracción, (fl.1).

Mediante radicado No. 20185110310912 del 24 de diciembre de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá emite certificado de tradición y libertad con número de matrícula 50N-851816, (fl.10).

16 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 009 Página 2 de 8

La Alcaldía Local de Usaquén emite auto que decreta practica de pruebas-No. 45, ordenando la iniciar la a apertura de averiguación preliminar según artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 por una presunta infracción urbanística, (fls. 2 y 3).

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrito – UAECD emite concepto donde indica

“la solicitud de la referencia, se informa que no se encuentran registros que coincidan con los datos suministrados, sin embargo, se pudo determinar que el predio corresponde a una propiedad horizontal por lo cual sólo se pudo ubicar la mazana catastral, sugerimos indicar en una nueva solicitud la dirección completa, incluyendo número de apartamento para poder emitir el OBSERVACIONES 1 Folio BOGOTÁ CODIGO DEL SECTOR 008403023 boletín catastral.” (fl. 15).

La Secretaria Distrital de Planeación remite concepto conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 190 de 2004 – POT, (fls. 18 al 20).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso esta autoridad la expedición de orden de trabajo No. 082-2021, asignada al arquitecto Daniel R. Silva, quien con ocasión a la orden se trasladó el 9 de noviembre de 2021 a la calle 128 No. 9 - 59, y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

“Se atiende a la solicitud, verificación de presunta infracción urbanística en la dirección CL 128 9 59. Se realiza visita de verificación de documentos para identificar a los propietarios, y con el fin de establecer lo siguiente:

1. Si el predio cuenta o no con licencia de construcción.

NO PRESENTAN

2. Si las obras de encuentran terminadas.

SI. COMO EVIDENCIAN LAS IMÁGENES DE GOOGLE MAPS (IMAGEN 4 Y 5), ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2018 SE HICIERON OBRAS EN LA FACHADA DE LA PORTERÍA.

3. Establecer la vetustez de las obras.

SEGÚN TODERO DEL CONJUNTO, MANIFIESTA QUE EL TRABAJA HACE 5 AÑOS EN EL CONJUNTO Y QUE LA PORTERÍA YA ESTABA CON ESE CAMBIO DE FACHADA.

4. Dar a conocer si la eventual infracción se extiende a espacio público y/ o antejardín, de ser así, establecer de manera concreta los metros y características de esta.

LAS OBRAS NO SE EXTIENDEN A ESPACIO PÚBLICO

5. Determinar si la eventual infracción se encuentra en área legalizable o no.



Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 8

009

SI. SOLO FALTARIA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE APROBO EL CAMBIO DE FACHADA DE LA PORTERIA.

6. Identificar y dar a conocer el número del CHIP del predio, con el fin de oficiar a las entidades correspondientes. CL 128 9 59 - AAA0100XAAF

OBSERVACIONES:

SE HACE VISITA AL PREDIO, PERO NO SE LOGRA CONTACTAR A LA ADMINISTRACIÓN.

LAS OBRAS YA FUERON TERMINADAS, SE EVIDENCIA CAMBIO DE FACHADA Y PINTURA DE MANTENIMIENTO.”, (fls.21 al 26).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**a. Fundamentos constitucionales.**

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares,

16 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 009 ^{L 4} Página 4 de 8

como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”*¹ así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para

¹ ARTÍCULO 1°. Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria², teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, el cual establece los términos

² Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

³ "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

16 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

5009

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 8

y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.⁴

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez⁵ catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba señaló:

“(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”

En el caso particular, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento el 29 de agosto de 2016 a través del radicado No. 20164360328412, donde el peticionario señaló que en el Recodo del Country etapa 3 en la calle 128 No. 9 - 59 se encuentran realizando la modificación arquitectónica a la portería existente sin la respectiva licencia de construcción, ejecutando una presunta infracción al régimen de obras y urbanismo que aparentemente se presentaron en el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág.151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba



176 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0091 Página 8 de 8

66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaqué y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaqué

Proyectó: Jorge Enrique Jimenez – Abogado Contratista– Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome – Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica.
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

